PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

Estudio comparativo de la declaratoria del estado de cosas inconstitucional en las cárceles de Ecuador y Colombia

Autor:

Joshua Nikolay Naranjo Núñez

Director:

Mgtr. José Feliciano Valenzuela Rosero

Quito, D.M., noviembre de 2023

Resumen

Este estudio revisará la figura del estado de cosas inconstitucional (ECI) en relación a las declaratorias emitidas en Ecuador y Colombia, en razón de la crisis carcelaria que cada país afronta. El ECI es un concepto jurídico que se aplica cuando se verifica la existencia de una violación masiva, generalizada y masiva de derechos fundamentales de un grupo de personas y requiere de una intervención estructural y urgente por parte del Estado para alcanzar su superación.

La figura del ECI ha sido empleada en Colombia desde 1998, mientras que en Ecuador se ha adoptado por decisiones judiciales en 2021. En 1998 la Corte Constitucional colombiana declaró por primera vez el ECI en los centros penitenciarios del país, después en 2013 declaró un nuevo ECI y reiteró la figura en 2015. Mientras que, en Ecuador, la sentencia declaratoria de ECI surgió de una serie de actos violentos y el hacinamiento carcelario que evidenció la vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

El trabajo se divide en tres secciones principales: la primera sección explica el origen y alcance del ECI, así como los criterios que la determinan, con base en la jurisprudencia colombiana. La segunda sección describe las declaraciones en los sistemas penitenciarios de Colombia y Ecuador, con especial atención a las sentencias T-153/98, T-388/13 y T-762/15 de la Corte Constitucional de Colombia y el caso 17297-2021-00409 que señala la presencia parcial del ECI en los centros penitenciarios ecuatorianos. La tercera sección evalúa los efectos prácticos y materiales de las declaratorias de ECI, así como los desafíos y cuestiones que plantean en relación con el equilibrio de poderes, la legitimidad judicial y la participación ciudadana.

A través de un análisis comparativo se identifican los elementos constitutivos de ECI desde una perspectiva jurisprudencial y social de las PPL. Se explora a profundidad la relevancia del ECI en la formulación de remedios que protegen las garantías constitucionales y derechos fundamentales. El trabajo concluye con que el ECI es una herramienta para la protección de derechos fundamentales desde un ámbito práctico y objetivo, que busca transformar una realidad inconstitucional que afecta a un grupo vulnerable de la población, además el ECI implica también la intervención judicial profunda y compleja a través de la colaboración de múltiples entidades y culmina con el seguimiento efectivo del cumplimiento de las órdenes dictadas con el propósito de superar el ECI.

Palabras Claves: Estado de cosas inconstitucional, declaratoria, derechos fundamentales, crisis carcelaria, hacinamiento

Abstract

This study will review the figure of the unconstitutional state of affairs (ECI) about the declarations issued in Ecuador and Colombia, due to the prison crisis that each country faces. The ECI is a legal concept that applies when there is a massive, generalized, and massive violation of the fundamental rights of a group of people and requires structural and urgent intervention by the State to overcome it.

The figure of the has been used in Colombia since 1998, while in Ecuador it has been adopted by judicial decisions in 2021. In 1998, the Colombian Constitutional Court declared the ECI for the first time in the country's prisons, then declared a new ECI in 2013 and reiterated the figure in 2015. Meanwhile, in Ecuador, the ECI declaratory sentence arose from a series of violent acts and prison overcrowding that evidenced the violation of the fundamental rights of persons deprived of their liberty.

The work is divided into three main sections: the first section explains the origin and scope of the ECI, as well as the criteria that determine it, based on Colombian jurisprudence. The second section describes the declarations in the prison systems of Colombia and Ecuador, with special attention to the T-153/98, T-388/13, and T-762/15 judgments of the Colombian Constitutional Court and case 17297-2021-00409 that indicate the partial presence of the ECI in Ecuadorian prisons. The third section evaluates the practical and material effects of the ECI declarations, as well as the challenges and issues they pose about the balance of powers, judicial legitimacy, and citizen participation.

Through a comparative analysis, the constituent elements of ECI are identified from a jurisprudential and social perspective of the PPL. The relevance of the ECI in the formulation of remedies that protect constitutional guarantees and fundamental rights is explored in depth. The work concludes that the ECI is a tool for the protection of fundamental rights from a practical and objective scope, which seeks to transform an unconstitutional reality that affects a vulnerable group of the population, in addition the ECI also implies deep and complex judicial intervention through the collaboration of multiple entities and culminates with the effective monitoring of compliance with the orders issued with the purpose of overcoming the ECI.

Keywords: unconstitutional state of affairs, fundamental rights, overcrowding, prison crisis

ÍNDICE

I. Introducción 1
II. Sección 1: Consideraciones generales 2
2.1. Aproximación conceptual al estado de cosas inconstitucional (ECI) 2
2.2. Antecedente jurisprudencial del ECI 3
2.3. La figura jurisprudencial del ECI 6
2.4. Configuración del Estado de cosas inconstitucional 9
2.5. Factores constitutivos de un ECI 11
2.6. Concepto de estado de cosas inconstitucional 11
III. Sección 2: Declaratorias de ECI en las cárceles de Colombia y Ecuador 12
3.1. Sentencia T-153/98 12
3.2. Sentencia T-388/13 15
3.3. Sentencia T-762/15 18
3.3.1. Política criminal desarticulada 19
3.3.2. La sobrepoblación carcelaria 20
3.3.3. La falta de garantía de los derechos humanos de las PPL 21
3.4. Caso 17297-2021-00409 (primera instancia) 23
3.5. Caso 17297-2021-00409 (segunda instancia) 28
I.V. Sección 3: Comparativa de los efectos de las declaratorias de ECI en las cárceles de Ecuador y Colombia 30
4.1. Seguimiento de las órdenes contenidas en las declaratorias colombianas de ECI 30
4.2. Seguimiento de las órdenes contenidas en la declaratoria ecuatoriana de ECI 37
4.3. Comparativa entre los efectos de las órdenes contenidas en las declaratorias de ECI de Ecuador y Colombia 41
V. Conclusiones 43
VI. Referencias bibliográficas 44

I. Introducción

A la fecha de elaboración de este trabajo, Ecuador es uno de los países donde más ocurren violaciones masivas y sistemáticas de los derechos fundamentales de las personas, seres humanos que por sus condiciones y características de vida son más propensos a sufrir vulneraciones en sus derechos.

Este estudio comparativo pretende consolidar el concepto de "estado de cosas inconstitucional" desde la dogmática jurídica, realizar un abordaje jurídico a la figura jurisprudencial del estado de cosas inconstitucional (en adelante ECI), a partir de varias declaratoria de ECI en las cárceles de cada país, Colombia y Ecuador, especialmente de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional Colombiana: T-153/98, T-388/13 y T-762/15 y la Sentencia del caso 17297-2021-00409, seleccionado por la Corte Constitucional Ecuatoriana, con el No. Caso 61-22-JP.

Esta investigación tiene como propósito revisar el impacto que tuvieron las declaratorias del ECI, desde una perspectiva jurídico comparada, en las cárceles colombianas y ecuatorianas.

Para lo cual, el siguiente trabajo denotará los efectos prácticos y materiales de las declaratorias de ECI en los Centros Penitenciarios de cada país, así como los desafíos y cuestionamientos que se plantea en relación al rol del Estado con las personas privadas de la libertad.

II. Sección 1: Consideraciones generales

2.1. Aproximación conceptual al estado de cosas inconstitucional (ECI)

A partir de la sentencia T-153 de 1998, la Corte Constitucional colombiana estableció la finalidad de la declaratoria del estado de cosas inconstitucional, la cual radica en buscar una solución a situaciones generalizadas de vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que afectan a una población determinada, y cuyas causas sean, por su naturaleza de carácter estructural. Es decir que, por lo regular, no se originan de manera exclusiva en la autoridad demandada y, por lo tanto, su solución exige la acción conjunta entre distintas instituciones (T-153-98, 1998).

De esa manera, la decisión judicial del ECI tiene como fin hacer frente a las infracciones constitucionales y corregirlas, a la par del desarrollo del derecho, por vía jurisprudencial, que surge como un mecanismo alternativo neoconstitucional para afrontar la ineficiencia administrativa y legislativa de un Estado (Huertas Díaz, Benítez Núñez, & Manrique Molina, 2020).

Una vez analizada la finalidad del estado de cosas inconstitucional, este trabajo revisará las declaratorias del ECI específicamente las siguientes: T-153/98, T-388/13 y T-762/15.

Con base en eso, la sentencia T-153/98 construyó el concepto de ECI que respondió a la magnitud del estado de las cosas sobre las cuales fue declarado en el sistema penitenciario colombiano en 1998. Años después, la figura del estado de cosas inconstitucional fue declarada por segunda ocasión en la sentencia T-388 de 2013, en concordancia a la anteriormente señalada (Gómez- Gómez & Mendieta, 2022).

De igual forma, cabe recalcar que estas decisiones judiciales, que fueron dictadas en distintas épocas que se desarrollan en el transcurso de más de dos décadas, poseen un carácter imperativo que busca hacer efectivos los derechos fundamentales de los sectores más vulnerables de la población, respecto de aquellas entidades públicas que, por acción u omisión presupuestaria, legislativa y/o administrativa vulneraron reiterada y sistemáticamente los derechos consagrados en la Constitución. El ECI acarrea con efectos materiales prácticos que hacen de esta figura jurisprudencial diferente frente a las demás decisiones judiciales y más allá de esta condición práctica, el ECI posee efectos de carácter singular al dar frente a problemas estructurales de política pública (Bustamante Peña, 2011).

Es conveniente señalar la importancia de una política pública que responda a los efectos prácticos y materiales que son propios del estado de cosas inconstitucional. Es por eso que, André Roth explica que la política pública incorpora una herramienta desarrollada por el gobierno que tiene la capacidad de cambiar la sociedad mediante la utilización de los recursos del Estado, con el propósito de incidir y modificar la conducta de las personas (Roth, 2019).

De hecho, Roth se muestra distante a la percepción de una política pública que reaccione y responda al apremio social externo, por el contrario, defiende que la política pública es anterior al derecho, esto bajo la perspectiva de que este es tan solo una herramienta que conduce a la realización de los objetivos de la política pública que se caracterizan a partir de la hipótesis de transformación social (Roth, 2019).

Por otro lado, está el enfoque de Pierre Müller, que posiciona a la política pública como un proceso de interpretación y representación de la realidad sobre la que es necesario intervenir, esto permite percibir la problemática a resolver, y proponer remedios oportunos y ajustados a la imagen referencial que retrata la realidad que se quiere intervenir (Müller, 2002, p. 73).

Una vez entendido el alcance de la política pública a través de las definiciones revisadas, se puede comprender de mejor manera el aspecto práctico de la declaratoria de ECI como la adaptación de una realidad contraria a la constitución en una imagen referencial a la que le corresponde el desarrollo de una serie de remedios estructurales que protejan y garanticen el ejercicio de los derechos fundamentales, a través de políticas públicas apropiadas.

En ese sentido, cabe decir que hasta el momento la figura del ECI se refiere a la respuesta por parte de las autoridades judiciales respecto de una masiva y recurrente vulneración de derechos fundamentales a una población, que por su condición en particular tiende a ser mayormente vulnerada. Estas afectaciones estructurales son contrarias a la norma constitucional, inadmisibles e inconcebibles en un Estado constitucional de derechos y justicia.

Dentro de ese marco, la declaratoria del ECI busca conceder un grado de relevancia constitucional a un acontecimiento que por su naturaleza inconstitucional y su carácter estructural requiere de una intervención profunda de políticas públicas.

2.2. Antecedente jurisprudencial del ECI

En relación al concepto de ECI, es necesario recurrir a la jurisprudencia colombiana en la que la figura del estado de cosas inconstitucional hace su primera aparición que data del año 1998. En este año la Corte Constitucional colombiana emitió, en su sentencia T-153/98, una

serie de órdenes correctivas en respuesta a una violación masiva y estructural de derechos fundamentales generalizada hacia un grupo de personas (Sentencia T-153/98, Corte Constitucional Colombiana, 1998).

El antecedente principal surge de un fallo de la Suprema Corte de Justicia Estados Unidos de América, caracterizado por dar fin a violaciones estructurales en materia de desigualdad de oportunidades educativas y segregación racial del famoso caso de 1954, *Brown vs Board* del que se desprende la doctrina conocida como "*structural injuction*" o remedios estructurales. (Velásquez, 2022).

Un breve vistazo a los hechos relevantes del caso Brown vs el Consejo de educación consiste en que un padre afroamericano, Oliver Brown, demandó al Consejo de educación de Topeka, Kansas, por negarle el ingreso a su hija a una escuela de blancos aledaña a su hogar. Linda Brown y su madre tenían que atravesar a diario un tortuoso camino a través de los rieles de los trenes para llegar a la parada de bus más cercana y así tomar el transporte que los llevaría a cruzar al otro extremo de la ciudad para ir a la escuela a sabiendas de que existía una a tan solo 4 cuadras de su domicilio, pero esta escuela era solo para gente blanca. Frente a esto Oliver Brown trató de inscribir a su hija en esa misma escuela, la que le quedaba más cercana, en lo que el director le negó la entrada. Así que, Oliver acudió por asistencia a la Asociación Nacional para el Avance de personas de color, por lo que esta asociación ayudó a Brown y a varios padres afroamericanos a demandar al Consejo de educación de Topeka. Brown sustentó principalmente su demanda en que la segregación y separación violaba la cláusula de igual protección de la Decimocuarta enmienda que prohíbe a los estados negar a cualquier persona dentro de su jurisdicción la igual protección de las leyes (McBride, 2006)

La decisión judicial del caso *Brown vs Board* reveló la primacía de los derechos fundamentales por sobre la hegemonía del Estado en su concepción clásica de separación de los poderes estatales. De esa manera, el fallo constituyó una solución estructural que priorizó la protección de los derechos fundamentales y estableció, no solo como un antecedente primordial de la dimensión objetiva de los derechos humanos, sino también como la adopción de reformas estructurales originados por la mera declaratoria judicial de inconstitucionalidad, todo esto sin la gestión de medidas por parte del ejecutivo o legislativo. La decisión declarada por unanimidad del caso *Brown vs Board* finalmente condujo a una reforma estructural del sistema educativo nacional de Estados Unidos (Mendoza, 2016).

Debido a esto, es preciso afirmar que el antecedente jurisprudencial americano del estado de cosas inconstitucional, radica en la doctrina *"structural injuction"* o remedios estructurales, que se caracteriza por ser un modelo que se apoya en las acciones procesales clásicas de defensa de derechos fundamentales para identificar y propiciar a la transformación de fallas inflexibles al control político. Es por esto que, la Corte Constitucional colombiana la acogió, en la medida que este modelo conduce a la transformación de las grietas estructurales en entidades del Estado con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas vulneradas y vulnerables (Montenegro, 2015, p.20).

Así mismo, el fallo de la Suprema Corte de Estados Unidos revocó la doctrina instituida en el caso *Plessy vs Ferguson* de 1896, desarticulando la frase insignia del caso "separados pero iguales". Esta doctrina partía de los preceptos de la "*political question"* o doctrina de la cuestión política, que se desarrolló en torno al fundamento de que el derecho constitucional obedecerá a los límites que este posee, en relación a uno de los fundamentos esenciales de un estado democrático que hace referencia a las restricciones impuestas al poder judicial del Estado en razón de la separación de poderes, por lo que según la doctrina de cuestión política los magistrados no estarían investidos de la facultad para intervenir en asuntos que atañerían únicamente al ejecutivo y/o al legislativo. (Montenegro, 2015, págs. 20-22).

La reforma en cuestión, constituye un claro ejemplo de la intervención de la Corte hacia una visión progresista, práctica y garantizadora de derechos fundamentales. En particular, la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso mencionado anteriormente ejemplifica claramente la aplicación del remedio contemplado por la Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales de un segmento en específico de la población a través de la injerencia en la política pública estatal y frente al desapego del cumplimiento del marco constitucional (Velásquez, 2022).

Su relevancia fue tanta que la Corte Constitucional colombiana recogió esta base de la doctrina americana para la primera declaratoria del estado de cosas inconstitucional en materia de hacinamiento carcelario, como se menciona en la sentencia T-153/98.

La doctrina de remedios estructurales está relacionada con el estado de cosas inconstitucional, puesto que el ECI es una figura de creación jurisprudencial que tiene como propósito la solución de situaciones de violación sistemática de derechos humanos, involucrando a múltiples autoridades públicas para dictar órdenes de carácter estructural y general que deben ser supervisadas en su cumplimiento hasta que el ECI se supere. En ese

sentido, la corriente de los remedios estructurales promueve un rol proactivo y progresivo del poder judicial con el propósito de defender los derechos fundamentales de un grupo específico de la población. La presente corriente ubica a los remedios estructurales como herramientas para que el juez enfrente situaciones de vulneración masiva y generalizada de varios derechos fundamentales, dicte medidas y supervise el cumplimiento de sus fallos. Por lo tanto, la figura jurisprudencial del ECI se emplea con el propósito de resolver situaciones de violencia sistemática de derechos con el apoyo de los remedios estructurales como una corriente que propone medidas que darán fin a estas violaciones (Martínez & Cano, 2023).

2.3. La figura jurisprudencial del ECI

En cuanto a la figura jurisprudencial del estado de cosas inconstitucional, esta es aplicable dentro del contexto democrático de supremacía constitucional y su aplicabilidad está expresada en las normas y principios base de un Estado constitucional. Los principios de un Estado con estas características se encuentran positivizados en normas supra ordenadas, que establecen límites al legislativo desde un paradigma de democracia constitucional. (Huertas Díaz, Benítez Núñez, & Manrique Molina, 2020).

A partir de la segunda mitad del siglo XX surgió en América Latina una corriente llamada nuevo constitucionalismo, que buscó organizar y limitar el poder político a través de una Ley Suprema que establece los principios y valores de una sociedad. En varios países latinoamericanos, esta corriente incorpora elementos importantes y novedosos como los derechos sociales, el pluralismo, la participación y la garantía judicial de la Constitución, que se expresan en la reforma o la expedición de nuevas constituciones, con el objetivo de consolidar o ampliar sus democracias para reconocer aspectos esenciales hoy en día como la diversidad dentro de un mismo territorio, la protección de los derechos humanos y la modernización de sus instituciones. Por tanto, el surgimiento de esta corriente denominada como nuevo constitucionalismo en América Latina lleva consigo la oportunidad y el gran desafío de crear sociedades más justas, inclusivas y respetuosas de la dignidad humana. (Huertas Díaz, Benítez Núñez, & Manrique Molina, 2020).

Un ejemplo destacado de esta tendencia es el caso de Colombia en 1991 y Ecuador en 2008, ambos países realizaron un proceso constituyente que dio origen a una nueva Carta Magna que consagró el Estado social de derecho, en el caso de Colombia, y consagró el Estado constitucional de derechos y justicia. Con ello, la Ley Fundamental de ambos países consolidaron el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, la ampliación de los derechos

fundamentales y la creación de mecanismos de participación ciudadana y control constitucional. De esta manera, el nuevo constitucionalismo se ha afianzado con la Ley Suprema de cada país y ha sido objeto de estudio y debate tanto a nivel nacional como internacional, por sus implicaciones políticas, jurídicas y sociales.

Con relación a lo ya señalado podemos destacar la transición que vivió Ecuador en 2008, donde pasó de ser un Estado social de derecho a un Estado constitucional de derechos y justicia. La Constitución ecuatoriana señala en su primer artículo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos (…), es decir que Ecuador reconoce la supremacía de la Constitución y lo que esto conlleva (Constitución del Ecuador, 2008, art. 1). De modo que es una muestra fehaciente de la inclusión de una visión neoconstitucionalista, garantista, e integradora de herramientas jurisprudenciales prácticas que conducen a la protección derechos fundamentales en cumplimiento con sus obligaciones constitucionales.

Es evidente la presencia de la corriente neoconstitucional en Latinoamérica y la forma en que esta se ha expandido a lo largo del siglo XX. Durante este proceso de constitucionalización el Estado se aferra en todo momento al protagonismo de una Constitución plagada de derechos y principios contemporáneos y novedosos. Lo que muestra un arraigo de los ideales democráticos garantistas constitucionales en la región, pero también manteniéndose muy al margen de la realidad política de cada país. Esto ubica al derecho constitucional actual en un escenario más diverso y complejo, a diferencia de meras regulaciones de actividades de individuos e instituciones. El dilema actual del neoconstitucionalismo ataña aspectos institucionales, democráticos, económicos y sociales de los Estados, y que incurren en problemas estructurales de la sociedad (Ferrajoli, 2011).

La perspectiva del neoconstitucionalismo vista más a detalle se basa en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales con la inclusión de nuevas figuras jurisprudenciales que rompan los paradigmas clásicos del Derecho, frente a la incuestionable desprotección generalizada de derechos fundamentales generada por las fallas estructurales estatales. En consecuencia, Prieto Sanchís (2013) afirma que, dentro de la esfera constitucional existen dos premisas representativas. La primera es el constitucionalismo material, que parte desde la incorporación de contenido sustantivo a partir de derechos, principios y valor con la imposición de límites y directrices para que las autoridades cumplan con su deber. La segunda premisa corresponde al constitucionalismo formal, que enfatiza en una fuerza jurídica especial per se

de las normas constitucionales que deviene en la imposición de una regulación de su objeto normativo frente al accionar el legislativo (págs. 305-309).

Es decir, bajo el contexto constitucionalista garantista, es menester de los magistrados el pronunciarse en respuesta a las vulneraciones estructurales de derechos fundamentales, en consecuencia, ante violaciones a normas constitucionales, sin distinción de la infracción, ya sea esta abstracta o concreta a los derechos, podrán ser corregidas por Cortes Constitucionales (Ávila Santamaría, 2011, pág. 54).

Dentro de la esfera constitucional tradicional, el accionar de un juez se ve limitado y corresponde exclusivamente a la defensa de los derechos fundamentales desde una visión subjetiva, por lo que el ECI extiende el margen de intervención judicial con el objeto de resolver las fallas estructurales que afligen a varias entidades estatales y que no hayan sido resueltas por las autoridades involucradas en el ejercicio de sus facultades.

En ese sentido, el ECI postula una ampliación de la competencia de la Corte para intervenir en casos particulares donde se retrate un escenario general al que, por su naturaleza precisa la imposición de remedios estructurales, remedios que para atender dicho escenario exigen la colaboración mancomunada de múltiples entidades (Sanchís, 2013).

Por otro lado, y en cuanto respecta a la esfera constitucional, en el trascurso del siglo pasado se ha evidenciado el esparcimiento de elementos constitucionales tradicionales en la región latinoamericana, aspectos que en su mayoría componen una serie de preceptos formales, donde los elementos materiales innovadores quedan relegados por la cuestionabilidad en la eficacia de su aplicación por parte de las entidades competentes y los miembros que las componen. Mientras que, desde la postura del ECI se busca la protección de los derechos fundamentales desde un ámbito práctico y objetivo, esto en armonía con la corriente del nuevo constitucionalismo que conduce a abandonar su visión conceptual y subjetiva para constituir una obligación en la aplicación de los derechos positivizados a través de directrices prácticas que transformen la realidad del conjunto especifico de personas con tendencia a ser vulnerados. (Rojas, 2019).

En definitiva, se ha mostrado cómo el Estado de Cosas Inconstitucional supone una ampliación de la competencia de la Corte Constitucional para intervenir en situaciones de grave vulneración de los derechos fundamentales de un grupo de personas, que por su situación de vulnerabilidad requieren de medidas estructurales por parte de las autoridades para darle fin a ese escenario.

Asimismo, se ha contrastado el ECI con el constitucionalismo tradicional latinoamericano, corriente que se ha caracterizado por una predominancia de los aspectos formales sobre los materiales, y por una visión subjetiva y conceptual de los derechos.

En ese sentido, el ECI actúa como una herramienta de protección de los derechos fundamentales desde un ámbito práctico y objetivo, que busca restaurar la fuerza y la garantías de la Constitución a través de la colaboración de múltiples entidades, esto con el objetivo de transformar una realidad inconstitucional en específico.

Sin embargo, esta figura también plantea algunos desafíos y cuestionamientos, como el equilibrio entre los poderes del Estado, la legitimidad de la intervención judicial y la participación de la ciudadanía, preceptos que se examinarán en el transcurso de este trabajo.

2.4. Configuración del Estado de cosas inconstitucional

Con el propósito de identificar las causas que configuran a un estado de cosas inconstitucional, es menester señalar que la situación declaratoria de ECI obedece a preceptos contrarios a la dignidad humana, es decir el ECI describe la veracidad de las violaciones y afectaciones generalizadas y sistemáticas de derechos fundamentales a un grupo de personas en condiciones de vulnerabilidad, sobre las cuales la Corte dispone extender efectos directos de tutela y efectos indirectos sobre la sociedad en general. En ese sentido, el ECI muestra una realidad contraria a la Norma Suprema, como prueba fehaciente de la ausencia de compromiso con las obligaciones establecidas constitucionalmente.

Para comenzar, la dignidad humana es un valor universal que reconoce el respeto incondicional que merece todo ser humano por su mera condición de ser tal, independientemente de sus características o circunstancias personales. Este valor se ha convertido en el fundamento de los derechos humanos y en el principio rector de las constituciones contemporáneas, que buscan garantizar su protección y promoción por parte de los poderes públicos (Bohórquez & Aguirre, 2009).

Un ejemplo notable de la importancia de la dignidad humana en el derecho constitucional es el de la Ley Fundamental de Bonn, que fue promulgada en 1949, tras el fin de la Segunda Guerra Mundial y la división de Alemania en dos estados. Esta constitución establece en su artículo primero que “La dignidad de la persona humana es intangible” y que “Todos los poderes del Estado están obligados a respetarla y protegerla”. Estas afirmaciones implican que la dignidad humana es el valor supremo del ordenamiento jurídico alemán, que no admite

excepciones ni restricciones, y que impone a los órganos del Estado el deber de garantizar su efectividad en todas las esferas de la vida social (Viteri, 2012).

Además, la Ley Fundamental de Bonn enfatiza el carácter práctico de la dignidad humana, es decir, que no se trata de una mera declaración abstracta o simbólica, sino de una norma jurídica que tiene consecuencias concretas en la regulación de la conducta humana. Para ello, la constitución alemana establece los elementos que deben orientar la interpretación y la aplicación de la dignidad humana, como son la guía de conducta y el elemento evaluativo justificativo. La guía de conducta es el mandato que se deriva de la dignidad humana, que consiste en respetar y proteger a todas las personas, sin discriminación ni arbitrariedad. El elemento evaluativo justificativo es el criterio que permite valorar si una acción o una norma respeta o viola la dignidad humana, que se basa en el reconocimiento de la autonomía, la libertad y la igualdad de los seres humanos (Nogueira, 2010).

Así, la Ley Fundamental de Bonn no solo declara la dignidad humana como un valor intangible, sino que también la convierte en una obligación del Estado, que debe actuar de forma protectora y respetuosa hacia el mismo. De esta manera, la constitución alemana se ha convertido en un referente para el derecho constitucional internacional, que ha incorporado la dignidad humana como uno de sus principios fundamentales (Andorno, 2020).

También se debe agregar que Bonn recalca la esencialidad de un carácter práctico en los enunciados normativos, en los que se distinguen por sus elementos, guía de conducta y el elemento evaluativo justificativo, como consideraciones regulativas mínimas de la dignidad humana, así mismo, en el segundo apartado citado previamente, Bonn, direcciona una conducta protectora y de respeto hacia el mencionado bien jurídico constitucional para después ubicarlo como una obligación del Estado (González, 2006, pág. 306).

Esto implica que los derechos reclamados son en sí, de carácter individual; y, al mismo tiempo, son desprotegidos de forma general. Lo que presupone un contexto fáctico en el que estructural y generalmente se violan los derechos fundamentales de manera constante a las personas. Este conjunto de hechos, actos y violaciones componen una situación estructural que, dada la magnitud de las violaciones a derechos fundamentales no puede ser superada por la mera acción específica e individual de un órgano o entidad en específico (Álvarez, 2019, págs. 20-22).

A pesar de que el concepto de (ECI) sigue en construcción, a la fecha de este trabajo, es innegable decir que es un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente, por esta

misma razón, es deber de las autoridades dar solución a través del ejercicio en plenitud de sus competencias, de la mano de los órganos públicos competentes, todo esto dentro de un lapso de tiempo determinado y razonable (Montenegro, 2015, págs.114-115).

2.5. Factores constitutivos de un ECI

Además, el (ECI) ha sido identificado por la Corte Constitucional Colombiana como una figura jurisprudencial, en referencia a casos previos en los que la propia Corte identificó y precisó, en su sentencia como los "factores" a valorar con el fin de establecer si una "situación determinada fáctica" constituye o no un estado de cosas inconstitucional, los factores que destaca la Corte son los siguientes:

- La violación masiva constante y generalizada de derechos fundamentales.
- La omisión prolongada de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar derechos.
- La adopción de prácticas inconstitucionales.
- La omisión prolongada de expedir medidas presupuestales, legislativas y/o administrativas para garantizar los derechos violentados.
- La situación sea de tal magnitud social que comprometa a varias entidades un conjunto complejo de colaboración que exige un presupuesto adicional considerable.
- El hecho de que si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la justicia para hacer válidos sus derechos produciría una mayor congestión judicial.

Cabe recalcar que, a pesar de que los elementos a considerar para determinar la existencia de un ECI corresponden a jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional colombiana, son preceptos verificables y condicionales para la declaratoria de estado de cosas inconstitucional, en otras palabras, son elementos esenciales hacia la constitución y existencia de un ECI, por lo que si alguna de estas circunstancias no está presente, la figura jurisprudencial no termina de configurarse por lo que no correspondería su declaratoria.

2.6. Concepto de estado de cosas inconstitucional

El estado de cosas inconstitucional es una decisión judicial y es por sí misma impulsadora de políticas públicas, garantizadora de derechos fundamentales de carácter general de un grupo específico de personas, que se encuentran relegados del accionar del Estado de forma que este afecta sus derechos de manera abierta y directamente, produciendo una vulneración sistemática

y masiva de derechos. Esta figura jurisprudencial rompe con los esquemas tradicionales de los efectos *inter-partes* que caracterizan a los fallos constitucionales (Montenegro, 2015, pág. 27).

En pocas palabras, el ECI es un instrumento para plantear una tutela de carácter estructural, con el propósito de que la Corte Constitucional extienda los efectos y el alcance de la Constitución frente a fenómenos que evidencian un panorama de vulneración masiva de derechos, en consecuencia, de las falencias en el sistema público.

Es importante entender que, la estructuralidad del concepto de estado de cosas inconstitucional tiene un origen jurisprudencial, esto quiere decir que se alcanza lentamente y de forma progresiva, en conformidad con el espacio temporal que corresponda, esto de la mano de varias sentencias estructurales relacionadas entre sí (Diego López, 2006).

Lo mencionado anteriormente permite constatar que la creación de derecho a través de decisiones judiciales es progresivo, lento y pausado, en lo que a la declaratoria respecta sobre el estado de cosas inconstitucional no es la excepción, de hecho, es un claro ejemplo de innovación jurisprudencial, como se justificará más adelante (Trujillo, 2018).

El ECI ha evolucionado con una nueva óptica de desarrollo con carácter jurisprudencial. Es decir, la figura del ECI está limitada a lo que establezca la jurisprudencia y a la construcción doctrinaria obtenida del análisis de sentencias. Cabe recalcar que, este es tan solo el producto de un conjunto de palabras del legislador, en confluencia con las interpretaciones que los jueces hacen de ellas, esto con la intención de facilitar la comprensión de su mensaje normativo (Archila y Hernández, 2015, pág. 199-227).

III. Sección 2: Declaratorias de ECI en las cárceles de Colombia y Ecuador

En el presente apartado se busca enfatizar el análisis comparativo de las declaratorias de estado de cosas inconstitucional donde existe el pronunciamiento en materia de sistemas penitenciarios en Ecuador y Colombia. Se hará el análisis de forma cronológica, en primer lugar, analizaremos la declaratoria colombiana de ECI de 1998, después, la declaratoria del año 2013; y, por último, la más reciente, la declaratoria de jueces constitucionales ecuatorianos de primera y segunda instancia, de 2022.

3.1. Sentencia T-153/98

La Corte Constitucional colombiana declaró el estado de cosas inconstitucional en los establecimientos carcelarios colombianos en el año de 1998, todo esto como resultado de la

sobrepoblación que aquejaban las cárceles colombianas. La Corte basó su decisión en una serie de informes estadísticos que mostraron resultados alarmantes sobre el hacinamiento carcelario. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC), facilitó estudios que reflejaron de manera precisa la problemática del recurrente hacinamiento carcelario y sus variaciones alarmantes.

Con respecto a la comprensión y análisis de este fenómeno los encargados subdividieron en cuatro etapas que datan desde el año 1938 hasta 1998. La Corte se refiere a cada etapa por un nombre en específico y le atribuye a cada una de ellas una situación de relevancia jurídica que detona cada escenario de vulneración masiva y sistemática de derechos (Sentencia T-153/98, Corte Constitucional Colombiana, 1998).

De las etapas mencionadas anteriormente, se destaca la época denominada por la Corte constitucional colombiana como “La alarma”, que comienza en el año 1995 y culmina en 1998 con la expedición de la sentencia T-153/98. Es importante señalar que, en ese periodo de tiempo, las cifras de hacinamiento se dispararon exponencialmente y los gráficos mostraron una curvatura ascendiente preocupante en los años por venir. En síntesis, la declaratoria de estado de cosas inconstitucional de 1998 determinó que las cárceles en esa época excedían su capacidad en un 40%, según el informe presentado por el INPEC y en contraste con los datos proporcionados para el caso (Corte Constitucional Colombiana,1998, T-153).

Todo esto con la intención de visibilizar históricamente la preexistencia de problemas de hacinamiento en las cárceles colombianas mucho antes de la primera declaratoria de ECI. En ese sentido, la Corte Constitucional colombiana se refirió al auge de la detención preventiva, a la infraestructura carcelaria ineficiente, a la crisis socioeconómica del país, al abuso de la medida de detención preventiva y el consecuente desuso de subrogados penales como las principales causas en la generación de la problemática de hacinamiento carcelario (Corte Constitucional Colombiana,1998, T-153).

La Corte Constitucional colombiana también mencionó las consecuencias que acarreó el hacinamiento carcelario, de las cuales resalta el impedimento de resocialización de las personas privadas de libertad y la evidente carencia de condiciones mínimas de vida producto de la infraestructura obsoleta. Además, la Corte manifestó en reiteradas ocasiones, la existencia de una serie de derechos fundamentales que se suspenden y restringen al momento de integrar este segmento de la población, muchos otros derechos deben conservarse y deben respetarse a

cabalidad, esto en función del vínculo de sujeción particular que goza una persona privada de libertad con el Estado (Corte Constitucional Colombiana,1998, T-153).

Así mismo, la Corte hace énfasis en las condiciones indignas de vida que las personas privadas de libertad afrontan en la situación de hacinamiento, las amenazas que estas condiciones sugieren al goce de los derechos fundamentales que no se encuentran suspendidos o restringidos para este grupo de personas y reconoce que los establecimientos carcelarios no cumplen con la labor principal encomendada, la resocialización (Corte Constitucional Colombiana,1998, T-153).

Para concluir con el análisis de la sentencia T-153 (1998), la Corte formuló el concepto de estado de cosas inconstitucional a partir de un carácter sistemático, con la finalidad de encontrar algún tipo de remedio en razón de las afectaciones a derechos fundamentales hacia un grupo determinado de personas, derechos que ostentan un carácter general y las causas de estas violaciones residan en una índole estructural (Corte Constitucional Colombiana,1998, T-153).

Por otra parte, y dadas las condiciones de vida indignas señaladas previamente, la Corte Constitucional colombiana concluyó que, el hecho de que un segmento específico de la población permanecía reiteradamente en una situación de vulnerabilidad de sus derechos conllevaría a que estas personas acudan al aparato judicial colombiano con el fin de tutelar los derechos fundamentales y para lo cual la Corte optó por dictar un conjunto de órdenes a las entidades estatales competentes (Gómez- Gómez & Mendieta, 2022).

Estas disposiciones se llevarían a cabo a través de acciones mancomunadas entre las entidades aludidas por la Corte con el propósito de dar solución a la problemática principal de los establecimientos carcelarios, el hacinamiento.

La Corte Constitucional colombiana concluyó su sentencia estableciendo un lapso de tiempo no más de cuatro años en el cual las entidades estatales involucradas en los establecimientos carcelarios deberán ejecutar medidas que den fin a las afectaciones de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. En síntesis, las medidas ordenadas por la Corte se limitaron solamente a la construcción y refacción de la infraestructura carcelaria, esto a su vez acarreó una disminución apreciable del porcentaje de hacinamiento en los establecimientos carcelarios y dió paso a la ampliación de cupos. (Escobar & Medina, 2016)

De la misma forma, la Corte emitió una serie de disposiciones, entre las cuales se destacan: la imposición de prontas medidas garantizadoras de derechos al tiempo que se ejecutan los

remedios estructurales previstos y la implementación y elaboración de planes de reacondicionamiento carcelario.

Tabla 1. Resumen de los principales aspectos de la sentencia T-153/98

Sentencia	T-153/98
Fecha	28 de abril de 1998
Derechos alegados	Igualdad; Salubridad; A una vida digna; Privacidad; Intimidad
Órdenes de la Corte	1. La creación de un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales. 2. La suspensión inmediata de la ejecución del contrato de remodelación de las celdas de la Cárcel Distrital Modelo de Santafé de Bogotá, la reclusión en establecimientos especiales a los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran privados de la libertad y la separación de los internos sindicados de los condenados. 3. La solución a las carencias de personal especializado en las prisiones y de la Guardia Penitenciaria. 4. Realizar las diligencias necesarias para que en el presupuesto de la actual vigencia fiscal y de las sucesivas se incluyan las partidas requeridas. 5. Igualmente, el Gobierno deberá adelantar los trámites requeridos a fin de que el mencionado plan de construcción y refacción carcelaria y los gastos que demande su ejecución sean incorporados dentro del Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones.

Fuente: Sentencia T-153/98

Elaboración: propia

3.2. Sentencia T-388/13

A pesar de lo anterior, la declaratoria de ECI de 2013 reafirmó el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario colombiano. La Corte determinó la necesidad de realizar un nuevo análisis bajo el precepto de que la sobrepoblación carcelaria y su infraestructura deficiente sobrepasó por mucho la situación en la que fue declarada ECI en

1998. Sin embargo, la Corte también ahondó en los resultados parcialmente exitosos obtenidos tras la construcción de una infraestructura carcelaria acorde a los mandatos constitucionales y en concordancia con lo dispuesto en la anterior declaratoria, pese a esto los resultados fueron insuficientes para que la situación deshumanizante de los establecimientos carcelarios sucumba notoriamente (Corte Constitucional Colombiana, 2013, T-388).

Según el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en adelante INPEC, en el 2013 los establecimientos carcelarios colombianos albergaron una cifra aproximada de más de 115.781 personas privadas de la libertad. Esto sobre el hecho de que, para ese momento en concreto los cupos emitidos para los establecimientos carcelarios era de un máximo de 75.726 personas privadas de la libertad, por lo que esto significó un aumento en el porcentaje de hacinamiento, siendo este 52.9% y por lo tanto superior al presentado en el año 1998. En razón de estos datos y el alarmante crecimiento del porcentaje de hacinamiento, la Corte sustentó su decisión en la sentencia de 2013.

A través de la sentencia T-388 (2013), la Corte fue enfática en que la situación evaluada en 2013 se trataba de un estado de cosas inconstitucional que difería en varios aspectos al declarado en 1998, que de hecho se consideró superado por varios años. De forma que, la Corte precisó en el conocimiento de nuevas problemáticas que se añadieron al ya conocido hacinamiento y relegándolo de manera que, ya no era el principal problema a resolver, ya que las condiciones de hacinamiento generaban y generaron por sí mismas la perpetuación de actos violentos y deshumanizantes entre las personas privadas de libertad (Corte Constitucional Colombiana, T-388/13).

Adicionalmente, la decisión de la Corte destaca en el deber del Estado de garantizar los derechos fundamentales de su población y resalta la ineficacia en la protección de derechos de las personas privadas de libertad, en adelante PPL, que no solamente se desprendieron debido a la sobrepoblación carcelaria, sino que se incorporaron a esta situación varios aspectos analizados por la Corte como: insalubridad y vivienda indigna, una alimentación incompleta y la escasez de bienes y servicios básicos. Estas consecuencias señaladas son los motivos sustanciales detonantes que, según la Corte, propició a actos violentos en respuesta a la situación de vida conflictiva de las PPL (Corte Constitucional Colombiana, T-388/13).

Además, en el análisis realizado por la Corte, resaltó las vulneraciones al derecho a la salud, en la medida en que el agua potable, ya sea para aseo o consumo era inaccesible e insalubre, circunstancias que derivaron en problemas de salud agravados por la alimentación precaria y

esto a su vez provocó la desmejora de salud de la población carcelaria que presentaba síntomas graves de enfermedad y no tenía a su alcance medicina; el derecho al trabajo, en la medida que la situación de hacinamiento impide la realización de una actividad económica para el sustento propio de la persona privada de libertad y su entorno familiar; el derecho a la dignidad humana, en la medida que las personas privadas de libertad requieren intimidad para asearse, atender sus necesidades fisiológicas y mentales en espacios dignos (Corte Constitucional Colombiana, 2013, T-388).

La Corte Constitucional colombiana concluye en su sentencia (2013) que las estrategias optadas para dar fin al ECI declarado en 1998 son insuficientes en el sentido de que, los esfuerzos en la creación de infraestructura para solucionar el hacinamiento excluían aspectos relevantes como: la atención médica, situaciones de insalubridad, inacceso al agua potable, la obstrucción del acceso a la justicia, entre otros (Corte Constitucional Colombiana, 2013, T-388).

En conclusión, la Corte sostuvo el hecho de que se estaban violando los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad de forma generalizada y masiva y estas afectaciones constituyeron un nuevo estado de cosas inconstitucional, que debió su13 existencia a situaciones que no eran sobrevinientes, sino que se referían a circunstancias estructurales reiteradas y sostenidas con antelación.

De la misma manera, la Corte comprobó la ineficacia del principal remedio expedido en su primera declaratoria, por lo que catalogó de insuficiente a la mera construcción de establecimientos carcelarios para dar solución a las vulneraciones masivas y generalizadas de derechos fundamentales. Por ese motivo, la Corte optó por promover una política criminal que, ante todo sería preventiva, sostenible, proporcional, razonable y sensible con respecto de la población privada de la libertad (Corte Constitucional Colombiana, 2013, T-388).

A continuación, la siguiente tabla albergará los aspectos a considerar en el desarrollo del análisis comparativo a realizar:

Tabla 2. Resumen de los principales aspectos de la sentencia T-388/13

Sentencia	T-388/13
Fecha	28 de junio de 2013

Derechos alegados	Dignidad humana; Salubridad; A una vida digna; Privacidad; Intimidad; Integridad personal; Resocialización de la persona privada de libertad
Órdenes de la Corte	1. Rechazar las solicitudes ciudadanas y judiciales de que esta Sala de Revisión retome la competencia del proceso que dio lugar a la sentencia T-153 de 1998, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia 2. Declarar que el Sistema penitenciario y carcelario nuevamente está en un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. 3. Tutelar los derechos a la dignidad humana, al agua, a la integridad personal, a la salud y a un ambiente sano de los 71 accionantes y de las demás personas allí recluidas. 4. Confirmar las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente y, en consecuencia, tutelar los derechos fundamentales.

Fuente: Sentencia T-388/13

Elaboración: propia

3.3. Sentencia T-762/15

Al paso de dos años de la declaratoria referida anteriormente, el INPEC registró un aumento considerable en las cifras de las personas privadas de la libertad registradas en los distintos establecimientos carcelarios de Colombia, lo que denotó una amplia ineficiencia en el cumplimiento del paquete de órdenes emitidas por la Corte en 2013. En consecuencia, la Corte en su sentencia T-762/15 analizó las declaratorias de ECI anteriores y dilucidó ciertas similitudes tanto en los supuestos fácticos como en las pretensiones contenidas, así mismo coincidían en los derechos fundamentales invocados de los cuales se alegó una violación sistemática de derechos (Corte Constitucional Colombiana, 2015, T-762).

En adición, dentro de la sentencia T-762 de 2015, la Corte enfatizó varias consecuencias que acarrea el hacinamiento de las cuales destacó dos problemáticas principales que la misma Corte

venía reiterando en la declaratoria T-388 de 2013, la primera arista se desprende de la sobrepoblación y la vivienda indigna dentro de los establecimientos carcelarios, ya que al existir tan altos niveles de hacinamiento en los establecimientos carcelarios impide a las PPL el acceso a un lugar digno para dormir, lo que da lugar a la vulneración sistemática de sus derechos; la segunda consecuencia se trata de la inaccesibilidad a los aparatos sanitarios y la condición precaria de estos, por lo que resulta imposible a las PPL satisfacer sus necesidades fisiológicas en los lugares que ameritan y estas situaciones deshumanizantes prolongadas conducen a riñas violentas entre las PPL, más allá de las afectaciones a sus derechos fundamentales.

A partir de lo anterior, la Corte estableció varias consideraciones para determinar que los alcances del ECI trascienden al establecimiento carcelario en particular en el que se encuentran y se extienden a un nivel nacional del sistema penitenciario colombiano. En esa misma línea, la Corte acotó que las problemáticas mencionadas en lo absoluto resultan ser eventuales, sino que su razón de ser radica en su carácter estructural. Estas problemáticas estructurales son motivo de análisis, para lo cual enunciaré uno por uno los mencionados por la Corte:

3.3.1. Política criminal desarticulada

En primer lugar, la Corte Constitucional colombiana se refiere en su sentencia T-762/15 a la política criminal como “incoherente, irracional e ineficaz”, esto haciendo alusión a que la política criminal colombiana no obedece a las realidades empíricas que presenta el sistema penitenciario, sino que basa su accionar político en la toma de decisiones reactivas y populistas que solamente responden a la demanda social de castigo (Corte Constitucional Colombiana, 2015, T-762).

Esta respuesta reactiva y populista del Estado colombiano demuestra la ausencia de una visión clara y objetiva de las causas y consecuencias del impacto generado por la criminalidad nacional, por ende, las medidas optadas para enfrentarla no son las adecuadas a la realidad carcelaria y carecen de un diagnóstico objetivo (Montés & Perea, 2005).

Por esa razón, la opinión pública impone su perspectiva social de castigo y el Estado se deja influenciar por esta, ya sea con la presión mediática o los intereses políticos de turno, que usualmente exigen soluciones rígidas, severas y expeditas, sin considerar los efectos que esto conlleva a largo plazo.

Las consecuencias que esto acarrea parten desde el uso excesivo e indebido del derecho penal como instrumento de control social y deja de lado su razón de ser, además relega los principios de necesidad, proporcionalidad y de última ratio (Gómez & Zapata, 2020).

En otras palabras, el Estado acude al derecho penal como primera y única alternativa a tomar, sin haber realizado un análisis previo que permita al Estado evaluar la posibilidad de aplicar alternativas menos lesivas en cuanto a materia de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Es importante mencionar que el Estado al incurrir en estas prácticas perjudiciales para la sociedad, impone penas desproporcionadas y en algunos aspectos innecesarias que están alejadas completamente de los fines de retribución, prevención y resocialización de las PPL.

En ese sentido, se podría afirmar que la política criminal colombiana se encuentra subordinada a la política seguridad, puesto que ubica como prioridad la privación de la libertad mediante el uso del sistema penal como mecanismo para enfrentar la criminalidad, dejando de lado la posibilidad del uso del empleo de alternativas más efectivas y que observen los derechos humanos. Conforme a esto, se estaría privilegiando la represión, hasta llegar a una persecución penal por encima de la protección de los derechos fundamentales (Minjusticia, s.f.).

Esto quiere decir que, el Estado estaría recurriendo principalmente al castigo como forma de disuadir las actividades establecidas como infracciones penales, lo que esto deja desatendidas las causas estructurales las mismas que, en principio son las que generan dicha conducta.

Por último, la Corte constitucional colombiana enfatizó en que la política criminal era contraria al fin de resocialización de las PPL, por lo que la pena privativa de la libertad no cumple con su objetivo principal de reintegración a las PPL a la sociedad, por el contrario, las somete a condiciones inhumanas de vida que violan sistemáticamente sus derechos fundamentales (Corte Constitucional Colombiana, 2015, T-762).

3.3.2. La sobrepoblación carcelaria

Esta problemática estructural fue abordada por la Corte Constitucional colombiana en la declaratoria de ECI del 2013 y reiterada en la sentencia T-762/15. Además de la violación de derechos fundamentales y la falta de garantías judiciales que refieren a la situación de hacinamiento dentro del sistema carcelario colombiano, la Corte determinó las causas de este inconveniente estructural.

Las causas que engloban la sobrepoblación carcelaria comienzan por la inobservancia de la capacidad de la infraestructura de los establecimientos carcelarios y el limitado presupuesto del sistema penitenciario. A eso se debe agregar la falta de proporcionalidad en la imposición de penas privativas de libertad, lo que conduce a un excesivo e indiscriminado uso de la prisión preventiva y la prisión intramural. En adición a esto se encuentra el deficiente servicio de salud, alimentación y resocialización de las personas privadas de la libertad, en la medida que forjan progresivamente condiciones de vida infrahumanas en las cárceles y tales circunstancias de vida indignas propician a la violencia y corrupción entre las PPL (Barrera, 2021).

De la misma forma, la Corte constitucional señaló la insuficiencia de los mecanismos de control y vigilancia del sistema penitenciario y afirmó la corte en su sentencia que esto ha hecho que prevalezcan las irregularidades y arbitrariedades de las propias autoridades responsables del sistema carcelario.

3.3.3. La falta de garantía de los derechos humanos de las PPL

La Corte constató en su declaratoria de ECI la presencia de enfrentamientos violentos constantes entre las PPL, pugnas que derivaron desde amenazas hasta lesiones corporales de distintos grados y muertes. A esto se debe agregar los actos de abuso de poder, maltrato y tortura por parte de los servidores del INPEC y la fuerza pública, que atentan a los derechos fundamentales de las PPL.

Se suma a lo constatado por la Corte los inconvenientes en el suministro de agua potable, servicios básicos como la electricidad y baterías sanitarias funcionales, aspectos que afectan a las condiciones mínimas de salubridad de las PPL. De igual forma, la Corte evidenció la ausencia de personal médico que proporcione medicamentos, atención y equipos adecuados para atender las necesidades mínimas de las PPL que incluso se verían agravadas dentro de los establecimientos carcelarios (Fajardo, 2018, págs. 134 - 136).

En esa misma línea, es menester agregar que, dichas condiciones de insalubridad agravaban el estado de salud de los PPL que contraían enfermedades virales comunes y la de aquellos que ya padecían enfermedades crónicas y de un nivel considerable de contagio, lo que demuestra una omisión por parte del Estado en la protección de los derechos fundamentales y un incumplimiento del deber de garantizar los derechos de este sector específico de la población de manera generalizada y masiva (Fajardo, 2018).

En síntesis, la Corte vislumbró que, a pesar del llamado a una acción mancomunada por parte de las entidades involucradas y responsables del sistema carcelario colombiano, estas intervenciones se tornaron en un círculo repetitivo de traspaso de las responsabilidades a cumplir entre entidades, en la que cada uno de ellos alegaron que sus alcances radican en los límites de sus competencias, por lo que la intervención en la aplicación de los remedios emitidos por la Corte quedó menoscabada (Escobar & Medina, 2016).

A continuación, la siguiente tabla albergará los aspectos a considerar en el desarrollo del análisis comparativo a realizar:

Tabla 3. Resumen de los principales aspectos de la sentencia T-762/15

Sentencia	T-762/15
Fecha	16 de diciembre de 2015
Derechos alegados	A la vida, a la dignidad humana, a la salud, a la igualdad, a la libertad personal, a la seguridad social, a la intimidad y a la resocialización de las personas privadas de libertad
Órdenes de la Corte	1. Ordenar al Gobierno Nacional que adopte un plan de choque para garantizar la prestación del servicio de salud intramural y extramural a las personas privadas de la libertad, así como el suministro de medicamentos e insumos necesarios. 2. Ordenar al Ministerio de Justicia y del Derecho que elabore e implemente un plan de programas de resocialización que cumpla con los principios de integralidad, individualización, participación, continuidad y evaluación, y que garantice el acceso de todos los condenados a actividades educativas, laborales, culturales, deportivas y recreativas. 3. Ordenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que asigne los recursos necesarios para financiar la atención de la población sindicada del país, y que establezca un mecanismo de cofinanciación con los entes territoriales para el sostenimiento del sistema penitenciario y carcelario. 4. Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que adopte medidas para mejorar las condiciones de higiene, salubridad, alimentación, seguridad y convivencia

	de las personas privadas de la libertad, y que fortalezca el cuerpo de custodia y vigilancia. 5. Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura que realice un seguimiento permanente a la situación jurídica de las personas privadas de la libertad, y que adopte medidas para agilizar los procesos penales y garantizar el derecho a la defensa. 6. Ordenar a la Defensoría del Pueblo que ejerza una labor de veeduría y control sobre el cumplimiento de las órdenes de la Corte, y que presente informes periódicos sobre la situación de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Fuente: Sentencia T-762/15

Elaboración: propia

3.4. Caso 17297-2021-00409 (primera instancia)

La declaratoria de estado de cosas inconstitucional consistió de dos instancias en Ecuador. La primera instancia del caso 17297-2021-00409 se remite a la acción de protección interpuesta por tres personas por sus propios derechos y en representación del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (Inredh), entre ellos el director del presente trabajo de titulación, que alegaron la vulneración del derecho a la rehabilitación social, derecho a la vida y vida digna, derecho a la integridad personal, derecho a la no discriminación, derecho a la salud y el acceso a la justicia a las personas privadas de la libertad.

Al mismo tiempo, los accionantes incluyeron en la acción la presencia de la figura del estado de cosas inconstitucional dentro del sistema penitenciario ecuatoriano debido a la crisis carcelaria que afronta el país.

El juez que presidió el caso en primera instancia acogió parcialmente la acción de protección y ordenó a varias entidades accionadas, entre las que destacan, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Ministro de Gobierno, el Director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, a la Fiscalía General del Estado, el Director General del Consejo de la Judicatura y a la Secretaría Técnica de Planificación del

Ecuador y la Procuraduría General del Estado para que cumplan con una serie de medidas que darán fin a la situación contraria a la Constitución y que garanticen los derechos de las personas privadas de la libertad.

Por su parte, el juez sustentó su decisión en los principios constitucionales, tratados de derechos humanos, los informes de Defensoría del Pueblo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana y la Corte Constitucional colombiana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como en las pruebas presentadas a lo largo del juicio de primera instancia por las partes y los amicus curiae.

Como se ha afirmado en el párrafo de arriba, dentro de la sustentación de la sentencia del caso 17297-2021-00409 se hace referencia al informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que contextualiza la situación que viven las personas privadas de la libertad en Ecuador, que en su párrafo siete señala que la crisis carcelaria se determina por los altos niveles de corrupción y violencia dentro de los establecimientos carcelarios; y, esto, a su vez, es proporcional a la ausente política criminal y al abandono por parte del Estado al sistema penitenciario desde hace ya varios años atrás.

Además, la CIDH hizo énfasis en el hecho de que 316 personas privadas de la libertad perdieron la vida cruelmente en 2021 bajo la tutela del Estado ecuatoriano, y cientos de PPL reflejaron heridas de gravedad tras varios actos violentos entre personas privadas de la libertad. Esta cifra representa un evidente acrecentamiento de las muertes de 587% con respecto a los datos reflejaos en 2020, cuando se registraron 46 muertes. En el informe también se recalca que, de las personas fallecidas en su mayoría se encontraban jóvenes en el contexto de prisión preventiva e incluso, varios ostentaban la boleta de excarcelación (CIDH, 2022).

Esto, como evidencia de la profunda crisis carcelaria que representa una vulneración masiva de derechos fundamentales a las PPL y exige la implementación de una política criminal eficiente que vaya acorde a los estándares interamericanos de derechos humanos.

De los aspectos a resaltar de la sentencia de primera instancia del caso 17297-2021-00409, incluye el análisis que realiza el Juez de instancia, desde la perspectiva en que todas las funciones accionadas en la acción de protección reconocen la inseguridad carcelaria y la gravedad de los hechos que ocurren dentro de los centros de privación de la libertad; y, desde tal perspectiva, estas entidades forman parte de la estructura, en otras palabras el Juez apreció la interrelación de las instituciones desde su estructuralidad, por lo que les corresponde a cada

una de ellas emitir remedios eficientes de acuerdo a su rol y en proporción a la situación que amerite.

En adición, el Juez también mencionó la relación entre las políticas públicas y los derechos humanos. Esta relación consiste, en que la relevancia de las normas jurídicas constitucionales "constituyen un marco normativo ineludible para quienes intervienen en el proceso de formulación, implementación y evaluación de políticas públicas" (Acción de protección No. 17297-2021-00409).

Es decir, la relación entre la normativa constitucional para con las políticas públicas se basa en que el accionar del Estado se sujeta a los objetivos trazados en las políticas públicas de manera que viabilice las obligaciones de garantía y respeto que surgen de las obligaciones impuestas al propio Estado a raíz del reconocimiento de los derechos humanos. Estas obligaciones consisten en abstenerse de adoptar medidas que tiendan a desconocer derechos, obligaciones negativas; y en adoptar medidas que propongan el ejercicio pleno de los derechos y a la vez conduzcan a evitar la vulneración de tales derechos, obligaciones positivas.

Ahora, en cuanto a la declaratoria del estado de cosas inconstitucional, el Juez se refirió a la fuerza vinculante para todos de las decisiones que describen el accionar de la Corte Constitucional ecuatoriana, en concordancia con lo establecido en el art. 431 de la Constitución Ecuatoriana, en adelante CRE; y, en el art. 2, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC). En esa línea, el Juez partió desde lo establecido por la CRE en sus arts. 424 y 427, estos artículos afirman que aquellos tratados internacionales de derechos humanos que reconozcan derechos más favorables a los establecidos en la Ley Suprema tendrán un valor superior que cualquier otra norma, si es a favor de la protección y la tutela de los derechos. De tal manera que se opta por un criterio superior, empleado por la Corte Constitucional colombiana, la figura del estado de cosas inconstitucional.

Una vez recogida la figura del ECI en la sentencia, el Juez reconoce que los elementos constitutivos del estado de cosas inconstitucional coinciden con la situación carcelaria del país e inmediatamente ordena la creación e implementación de una política penitenciaria integral al Estado y a sus entidades. Cabe recalcar que, el Juez hace hincapié en que la aplicación de la figura jurisprudencial del ECI supone la obligación de las entidades para elaborar e implementar una política penitenciaria acorde a las normas constitucionales, mas no desde la visión de que la declaratoria de ECI en las cárceles constituya una violación sistemática,

estructural y masiva de derechos para las PPL. Es decir, la sentencia de primera instancia se remite nada más que a la declaración de la violación del derecho a la seguridad penitenciaria y los demás derechos conexos como una mera "manifestación del estado de cosas inconstitucional" en el sistema penitenciario.

En otras palabras, el Juez realiza una limitación de la figura el ECI reduciéndola a la sola elaboración de una política pública acorde a la realidad que aqueja el sistema penitenciario y deja de lado el elemento restaurador de derechos característico de la declaratoria de estado de cosas inconstitucional. Por lo que culmina su intervención respecto al ECI con dictar que las personas privadas de la libertad que deseen hacer valer sus derechos lo deberán solicitar la tutela de sus derechos de manera individual.

Esta limitación inobserva uno de los elementos constitutivos de la declaratoria del ECI que es el hecho de que, si todas las personas vulneradas acudieran a la justicia para hacer efectivos sus derechos se produciría un colapso en el sistema judicial dado por el alto número de personas afectadas. Por el contrario, el Juez hace un llamado a las personas privadas de la libertad que se crean asistidas de derechos conexos al derecho a la seguridad penitenciaria vulnerado a presentar las acciones que crean convenientes en la vía que corresponda, propiciando a una mayor congestión judicial.

Para culminar, el Juez estableció parámetros mínimos para la elaboración de una política penitenciaria que daría fin al estado de cosas inconstitucional, con un plazo máximo de un (1) año. En concordancia con el art. 676 del COIP que, posiciona al Estado y sus entidades como garantes de los derechos de las personas privadas de la libertad. Los parámetros mínimos dictados por el Juez comienzan con el deber de garantizar una vida digna en las cárceles ecuatorianas de forma que se impida el hacinamiento, después se hace énfasis en el deber de observar las condiciones de vulnerabilidad de las PPL desde el aspecto en que estas pertenecen a los grupos de atención prioritaria y se debe implementar mecanismos de participación de las PPL, sus organizaciones familiares, de sociedad civil y universidades. Por otro lado, se instó en la adecuada elaboración de protocolos que tiendan a evitar el ingreso de sustancias sujetas a fiscalización, armas e impulsar acciones que eviten la corrupción general interna de los centros de rehabilitación social ecuatorianos. Por último, se ordenó implementar programas de capacitación permanente de los agentes de seguridad, que estos sean distribuidos en los distintos pabellones en proporción de sus destrezas y en atención al grado de peligrosidad en consideración a los estándares de mínima, mediana y máxima seguridad.

En función de lo planteado, el Juez dispuso se oficie a Defensoría del Pueblo con el propósito de que verifique el cumplimiento del contenido de la sentencia a través de informes trimestrales.

A continuación, la siguiente tabla albergará los aspectos a considerar en el desarrollo del análisis comparativo a realizar:

Tabla 4. Resumen de los principales aspectos de la sentencia 17297-2021-00409

Sentencia	17297-2021-00409
Fecha	25 de marzo de 2021
Derechos alegados	Derecho a la rehabilitación social; derecho a la vida y vida digna; derecho a la integridad personal; derecho a la no discriminación; derecho a la salud; acceso a la justicia
Derechos vulnerados	Derecho a la seguridad penitenciaria; derecho a la rehabilitación; derecho a la igualdad y no discriminación; derecho a la salud; derecho a la educación; derecho al trabajo; derecho a la protección prioritaria
Órdenes de la Corte	1. Elaborar una política penitenciaria integral, participativa y financiada, que brinde soluciones estructurales a la crisis carcelaria. 2. Adoptar decisiones urgentes para garantizar la seguridad en los centros de privación de libertad incluyendo el control del ingreso de armas, el traslado de los internos, la dotación de personas y recursos coherente a la realidad, y la prevención de la violencia y la corrupción. 3. Implementar programas de rehabilitación social, educación, salud, trabajo y reinserción social para las personas privadas de la libertad, respetando sus derechos y necesidades específicas. 4. Aplicar medidas alternativas a la privación de libertad, como la prisión domiciliaria, el indulto, la amnistía, la libertad condicional, entre otras, con el principal propósito de reducir los niveles de hacinamiento y sobrepoblación carcelaria.

	5. Realizar una depuración y capacitación del personal penitenciario, así como una evaluación y reforma del marco normativo y regulatorio del sistema penitenciario. 6. Establecer mecanismos de coordinación, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas de las acciones realizadas en razón de las ordenes emitidas, con la participación de la defensoría del pueblo, la corte constitucional, la sociedad civil y las PPL.

Fuente: Sentencia 17297-2021-00409

Elaboración: propia

3.5. Caso 17297-2021-00409 (segunda instancia)

En segunda instancia, el Tribunal de alzada a efectos resolver la acción de protección propuesta, procede a analizar las vulneraciones de cada uno de los derechos invocados, ya sea por acción u omisión de las entidades accionadas.

La Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha inicia su pronunciamiento mencionando la vulneración al derecho a la rehabilitación social, citando las palabras de Ramiro Ávila Santamaría que afirman que el problema carcelario es de interés de todos y todas, y por esa misma razón no corresponde a una situación aislada compuesta de actos inhumanos efectuados por gente perversa.

Dentro de este orden de ideas, Ávila Santamaría sostiene que las distintas justificaciones sociales a los problemas carcelarios, como las masacres, conducen a una visión reducida de conflictos internos entre bandas delictivas, cuando la masacre de un grupo de personas requiere de un conjunto acciones y omisiones de las entidades involucradas, por lo que es obligación del Estado basarse en los derechos y principios relacionados al sistema penitenciario, consagrados en la Constitución, para la elaboración y aplicación de políticas públicas integrales con enfoque en los derechos fundamentales desde una perspectiva colaborativa entre las funciones del Estado.

El Corte Provincial de Pichincha concluye enfatizando en el papel garantista del Estado con respecto a las PPL como grupo de atención prioritario y afirmando el deber de participación de los asambleístas, los servidores públicos y ministerios, los operadores de justicia y las personas privadas de la libertad para la elaboración y ejecución de la política penitenciaria.

En cuanto al derecho a vida y vida digna, el Tribunal de alzada reconoce que las actuales circunstancias de vida de las PPL en los centros de rehabilitación impiden que estas reciban un trato digno inherente al ser humano y que asegure las condiciones mínimas con respecto a su condición de persona privada de la libertad. Además, sostuvo el tribunal que las obligaciones estatales con respecto al derecho a la vida no se limitan con la inviolabilidad, sino que estas requieren que el Estado elabore condiciones de vida adecuadas que garanticen las necesidades mínimas con el propósito de que las PPL tengan la posibilidad de vivir con dignidad.

Con respecto al derecho a la integridad personal, establecido en el art. 66.3. literales a. b. c. y d. de la CRE, la Corte Provincial evidenció que, dado a la situación de hacinamiento, la falta de instrumentos higiénicos y equipos de atención física y psicológica constituyen una violación al derecho a la integridad personal, por lo que concuerda con la decisión de primera instancia.

La Corte Provincial de Pichincha se pronunció con respecto a la vulneración del derecho a igualdad formal, material y no discriminación desde el análisis del concepto de igualdad en el sentido de que la igualdad no supone un trato uniforme por parte del Estado, sino más bien apunta a un trato igual en situaciones idénticas pero distinto en situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico. Con esto concluye que, la igualdad es un derecho innato de los seres humanos y las PPL se encuentran en una situación de desigualdad frente al resto del conglomerado social y que por su condición de persona privada de la libertad dependen del Estado para ejercer sus derechos.

Por último, la Corte se refirió a la vulneración del derecho a la salud de las PPL conforme lo establece el art. 51 núm. 4 y nombró al Ministerio de Salud Pública, al Servicio Nacional de Atención a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, en conjunto con la Secretaría de Derechos Humanos como los organismos nacionales responsables de tomar acciones preventivas a favor de las PPL frente a las situaciones de insalubridad que viven las personas privadas de libertad, como la agresividad y violencia que conlleva a graves quebrantos de salud, la intoxicación por la comida, el contagio y empeoramiento de enfermedades crónicas, el padecimiento del COVID 19 que estaba en auge en aquel momento, las dolencias por enfermedades congénitas y de transmisión sexual, dentro de los problemas destacados por el Tribunal en concordancia con la decisión de primera instancia.

I.V. Sección 3: Comparativa de los efectos de las declaratorias de ECI en las cárceles de Ecuador y Colombia

4.1. Seguimiento de las órdenes contenidas en las declaratorias colombianas de ECI

La Corte Constitucional colombiana ordenó al Gobierno nacional la conformación de un Grupo de Seguimiento liderado por la Defensoría del Pueblo con el propósito de informar semestralmente sobre la estrategia de superación del ECI en las cárceles colombianas y el impacto que este tendría en el goce de los derechos de las PPL, esto en concordancia con la Sentencia T-762/15.

En ese sentido, la Corte dispuso el deber de respeto de los derechos humanos a través de la incorporación de estándares constitucionales mínimos en las políticas públicas a emplear. Es así que, ordenó al Estado colombiano identificar las condiciones mínimas de vida digna en reclusión y cumplirlas obligatoriamente.

En adición a esto, la Corte Constitucional definió parámetros generales y específicos para declarar la superación del ECI. El criterio general establecido por la Corte consiste en que no se considerará superado el ECI por la mera gestión administrativa de las entidades responsables, sino que el criterio de superación consiste en el impacto favorable que hayan tenido estos remedios estructurales aplicados por las autoridades involucradas con respecto del goce efectivo de derechos fundamentales por parte de las PPL y la forma en que estos impactos favorables pueden ser sostenidos en el transcurso del tiempo. Es por eso que, la Corte dispuso que solo se podrá declarar superado parcialmente el ECI cada vez y cuando las entidades involucradas “hayan demostrado la plena satisfacción de sus necesidades” sin perjuicio de que la situación parcialmente superada pueda reversarse.

En cuanto a los criterios específicos, la Corte dispuso metas que atienden el carácter masivo y general del ECI. Para la culminación de estas metas específicas, la Corte dispuso cuatro (4) fases que se componen de:

- Primera fase: iniciar la implementación de las medidas de política pública hasta alcanzar la satisfacción de los mínimos constitucionales asegurables del 60% de la población carcelaria.
- Segunda fase: afianzar y renovar la política criminal desde una perspectiva de derechos, hasta cuando el goce sea efectivo para más del 70% de las PPL.

- Tercera fase: solidificar la política criminal hasta que el avance de la superación del ECI se logre de manera sostenida y continua, y cuando más del 86% de los derechos de la población privada de libertad sean satisfechos
- Cuarta fase: se supera el carácter masivo de vulneración de derechos y se declara superado el ECI.

Es importante agregar que, en junio de 2017 la Corte constitucional colombiana creó la Sala Especial de Seguimiento al ECI del Sistema Penitenciario y Carcelario, y en los Centros de Detención Transitoria con el propósito de unificar los seguimientos de las sentencias declaratorias de ECI. Esta Sala Especial implementó una medida de valoración de seguimiento y verificación de su pertinencia que consistió en fijar 6 ejes de vida, en base a las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana dentro de los centros de rehabilitación: infraestructura, salud, servicios públicos, acceso a la administración pública y de justicia y la resocialización.

Sin embargo, la misma Sala aclaró que a pesar de que estos parámetros son característicos de ECI, no agotan los otros aspectos que pueden ser incluidos a través de la acción mancomunada de las autoridades en los casos en que estas entidades deban concurrir para la solución de los problemas estructurales evidenciados en las declaratorias de ECI y en aras de garantizar la vida digna de las PPL.

En el contexto de que la Corte constitucional colombiana ha visibilizado la inexistencia de una política pública clara para la superación del ECI, que la política pública consta de diferentes etapas las cuales son, el diseño, la formulación, implementación y evaluación, y que las políticas públicas configuran una obligación de hacer del Estado; en ese contexto la Sala Especial es competente para orientar el seguimiento, dar pautas y adoptar las medidas necesarias para superar los problemas estructurales que impidan dar cumplimiento a las órdenes estructurales contenidas en las declaratorias de ECI. Con respecto de la política pública en atención al ECI, la Corte señaló que esta responderá a la especial relación de dependencia de las PPL con el accionar del Estado. Por último, es función de la Sala Especial la verificación del impacto de la política pública implementada en el goce efectivo de los derechos en aras de evaluar la superación del ECI.

En atención a esto, el 28 de julio de 2023 el Gobierno colombiano anunció por primera vez en su historia la implementación y puesta en marcha del Plan de Intervención Inmediata para el Sistema Penitenciario y Carcelario. Este Plan ambicioso fue presentado por el ministro de

justicia como la herramienta definitiva que superará el estado de cosas inconstitucional declarado en 1998, esto en el transcurso de los 6 meses posteriores a la fecha de su implementación en el sistema penitenciario colombiano.

A continuación, se encuentra una tabla que resume los datos más relevantes del Plan de Intervención Inmediata para el Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano, que tiene como principal objetivo presentar un conjunto de acciones urgentes con el propósito de superar la crisis carcelaria y el ECI declarado en el sistema penitenciario. El Plan consta de nueve ejes con numerosas acciones en concreto a implementar en el marco de una coordinación de acciones interinstitucionales con el propósito de contribuir conjuntamente a estas metas.

Tabla 5. Ejes para el cumplimiento de la declaratoria del ECI colombiano

Eje estratégico	**Número de acciones**	**Medidas relevantes de intervención inmediata**	**Presupuesto asignado**	**Entidades responsables**
Infraestructura Carcelaria y Penitenciaria	6	1. Construir siete nuevos establecimientos penitenciarios. 2. Trasladar PPL de centros de detención transitoria. 3. Culminar las obras de ampliación de centros de rehabilitación	$1.5 billones de pesos colombianos	Minjusticia, USPEC, INPEC, entidades territoriales.
Enfoque de Género	5	1. Expedir el decreto reglamentario de la Ley para las mujeres cabeza de familia. 2. Entregar kits de higiene menstrual. 3. Implementar un protocolo para visitas íntimas de las PPL con enfoque de género.	$ 10.000 millones de pesos colombianos	Minjusticia, USPEC, INPEC, Consejería presidencial para la Equidad de la Mujer.

Protección del derecho a la vida	5	1. Capacita a los miembros del INPEC en el tratamiento de los reclusos según las reglas mínimas de la ONU. 2. Actualizar los protocolos del uso de la fuerza y el manejo de crisis en las cárceles. 3. Realizar jordanas de desarme voluntario e involuntario en los centros de rehabilitación.	$5.000 millones de pesos colombianos	Minjusticia, USPEC, INPEC, Fiscalía, Procuraduría y Defensoría Pública.
Alimentación	4	1. Prorrogar el contrato de alimentación de PPL hasta finales de 2023. 2. Proyecto de ley que faculte a USPEC prestar el servicio de alimentación hasta el próximo año. 3. Iniciar un proceso transparente, de participación y de calidad para la prestación del servicio de alimentación.	$300.000 millones de pesos colombianos	Minjusticia, USPEC, INPEC, Fondo Nacional de salud para las PPL, entidades territoriales, Contraloría.
Salud	6	1. Implementar 50 brigadas de salud, con mención en salud mental, sexual	$200.000 millones de pesos colombianos	Minjusticia, USPEC, INPEC, Fondo Nacional de salud para las

		reproductiva, oral y preventiva en los centros de rehabilitación. 2. Suscribir convenios de mejoramiento con los operadores regionales del servicio de salud, con indicadores de gestión y calidad. 3. Revisar contable y fiscalmente el Fondo Nacional de Salud para las PPL con el apoyo de Contraloría.		PPL, entidades territoriales, Contraloría.
Acceso efectivo a la justicia	4	1. Instalar 500 salas virtuales para audiencias en los centros penitenciarios con el apoyo de la Embajada estadounidense. 2. Contratar 200 abogados que brinden asistencia legal gratuita a las PPL. 3. Revisar expedientes de 10.000 PPL que podrían acceder a beneficios judiciales o administrativos de libertad.	$50.000 millones de pesos colombianos	Minjusticia, USPEC, INPEC, Función Judicial, Fiscalía, Defensoría Pública, Consejo Superior de la Judicatura

Lucha contra la corrupción	3	1. Poner en funcionamiento una plataforma digital de denuncia ciudadana. 2. Realizar auditorías internas y externas a los procesos contractuales y administrativos del INPEC y USPEC. 3. Capacitar a 10.000 de los servidores del INPEC y USPEC en temas de ética, integridad y prevención de corrupción.	$10.000 millones de pesos colombianos	Minjusticia, USPEC, INPEC, Fiscalía, Procuraduría, Contraloría.
Productividad para la resocialización	3	1. Implementar un modelo de gestión empresarial en 10 establecimientos de reclusión con el apoyo del Ministerio de trabajo, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 2. Vincular a 50 empresas privadas y públicas al sistema penitenciario mediante convenios de cooperación y alianzas estratégicas. 3. Presentar un proyecto de ley que otorgue	$20.000 millones de pesos colombianos	Minjusticia, USPEC, INPEC, Ministerio de trabajo, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

		incentivos tributarios y laborales que contraten a ex PPL.		
Educación y cultura para la resocialización	4	1. Ampliar la oferta educativa en todos los niveles, desde preescolar hasta posgrados, en convenio con el Ministerio de Educación y las universidades públicas y privadas. 2. Implementar programas de alfabetización para 5.000 PPL que no saben leer ni escribir. 3. Entregar 1.000 becas y 500 subsidios para las PPL que quieran acceder o continuar con sus estudios superiores.	$15.000 millones de pesos colombianos	Minjusticia, USPEC, INPEC, Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura.

Fuente: Plan de Intervención Inmediata para el Sistema Penitenciario y Carcelario de Colombia.

Elaboración: propia.

El presente Plan de Intervención Inmediata para el Sistema Penitenciario y Carcelario es un avance importantísimo en garantizar los derechos fundamentales de las PPL y su efectiva resocialización con aras de superar el ECI en los centros penitenciarios de Colombia. Evidentemente, a la fecha de la presente investigación el plan se encuentra en su fase de ejecución por lo que se entiende que los resultados estarán disponibles para principios de 2024.

4.2. Seguimiento de las órdenes contenidas en la declaratoria ecuatoriana de ECI

La realidad ecuatoriana con respecto al seguimiento de las órdenes contenidas en la sentencia del caso 17297-2021-00409 es lejana a la realidad colombiana que como se analizó anteriormente ostenta de un Plan de Intervención Inmediata para el Sistema Penitenciario y Carcelario ya en ejecución. Sin embargo, Ecuador podría tomar como ejemplo el accionar colombiano para la implementación de una política pública acorde a la realidad nacional desde los preceptos contenidos en el plan de Colombia

Por su parte, Ecuador ostenta de la Política de Rehabilitación Social 2022-2025 de la cual se desprenden una serie de propuestas a distintos ejes, líneas de acción y dimensiones que surgen desde un enfoque integral de protección de los derechos humanos por lo que buscan garantizar el acceso y el goce efectivo de los derechos de las PPL.

A continuación, se encuentra una tabla que resume los datos más relevantes la Política de Rehabilitación Social 2022-2025.

Tabla 6. Principales componentes de la Política de Rehabilitación Social 2022-2025

Eje	Entidades responsables	Metas y dimensiones relevantes 2022	Presupuesto 2022
Salud	MSP, SNAI, MIES, GAD	Garantizar el acceso a la salud integral de las PPL tomando en cuenta la salud mental, sexual reproductiva, la prevención y tratamiento de enfermedades, la provisión de alimentos y agua. Incrementar el número de controles preventivos anuales que reciben las PPL con enfermedades crónicas, catastróficas, raras, huérfanas y con discapacidad.	$12.181.590,85 USD
Trabajo	MDT, SNAI, MIES, MPCEIP, IEPS, GAD	Garantizar el acceso al derecho al trabajo de las PPL a través de capacitaciones laborales a través de Fortalece Empleo y Emprende EC hasta alcanzar un 20% de PPL en régimen de prelibertad. Fomentar la	$802.635,00 USD

		remuneración y condiciones laborales dignas para las PPL y la rehabilitación y reintegración laboral.	
Educación	MINEDUC, SNAI, SENESCYT, SECAP, GAD	Garantizar el acceso al derecho a la educación de las PPL a través de propuestas pedagógicas y curriculares, educación formal y no formal, la educación virtual. Generación de datos sobre la realidad educativa de los PPL. Incrementar el número de líderes educativos del SNAI capacitados en los procesos de acceso a la educación superior pública.	$3.530.309,00 USD
Social y Arraigo	MIES, SNAAI, GAD	Atender al 100% de niños y niñas hasta 36 meses de edad atendidos en los Centros de Privación de Libertad. Atender al 100% de hijos e hijas de mujeres de privadas de libertad que se encuentran en situaciones de riesgos que han sido derivados para la atención especializada integral.	$533.608
Deporte	SNAI, MD, GAD	Incrementar el número de PPL inmersas en actividades recreo-deportivas; equipamiento y espacios para deporte, la oferta de actividades deportivas como rehabilitación	$67.319,91
Cultura	SNAI, MNPT, GAD	Incrementar el número de bibliotecas fortalecidas y repotenciadas. Incrementar el número de Centros de rehabilitación, las ofertas culturales, programas culturales y el desarrollo de actividades artísticas.	$520.000
Información	SNAI, SDH, MSP, MDT, MINEDUC, MIES, MD, MCYP, MNPT	Garantizar el acceso a la información de las PPL a través de la sistematización y divulgación de la información, la actualización de datos, la digitalización de registros y la capacitación de PPL y servidores involucrados.	$8.543.164,92

Infraestructura	SNAI, SDH, MSP, MDT, MINEDUC, MIES, MD, MCYP, MNPT	Recolección de información sobre el estado actual. Incrementar el porcentaje de los centros de rehabilitación que contarán con scanner e control de acceso, circuito cerrado de televisión y sistema e inhibición de señal de telefonía celular, operativos. Incorporar 400 nuevos servidores al Cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria.	
Recursos humanos	SNAI, SDH, MSP, MDT, MINEDUC, MIES, MD, MCYP, MNPT	A diciembre de 2022, al menos un servidor de seguridad penitenciaria por cada 37 PPL incluyendo la contratación y selección de perfiles, evaluación periódica. Incrementar el porcentaje de personas que acceden a medidas cautelares no privativas de libertad y sustitución de la pena privativa de libertad	
Rehabilitación	SNAI, SDH, MSP, MDT, MINEDUC, MIES, MD, MCYP, MNPT	Garantizar el abordaje terapéutico de las PPL en cuanto al consumo problemático de sustancias, ofertas laborales, programas de rehabilitación específicos y seguimiento post penitenciario.	
Adolescentes en conflicto con la Ley	SNAI, SDH, MSP, MDT, MINEDUC, MIES, MD, MCYP, MNPT	Incrementar el porcentaje de personas que acceden a beneficios penitenciarios y cambios de régimen.	

Fuente: Política de Rehabilitación Social 2022-2025

Elaboración: propia.

En primer lugar, se puede observar que el presupuesto destinado a los ejes de rehabilitación, información, infraestructura, recursos humanos y adolescentes en conflicto con la ley es exactamente el mismo, sin distinción el uno del otro. En ninguna parte de la Política de Rehabilitación Social 2022-2025 se subdivide o clasifica la utilización de este presupuesto que, si bien es un monto significativo, no es acorde a la urgencia que el presente trabajo de

investigación ha demostrado en el contexto grave crisis carcelaria en materia de hacinamiento y sobrepoblación carcelaria que enfrenta Ecuador.

Es cuestionable la asignación de los recursos a los ejes como la rehabilitación social de las PPL y el eje de infraestructura carcelaria partiendo desde el hecho en que en las metas presentadas en la Política de Rehabilitación Social 2022-2025, ni si quiera mencionan la irrefutable presencia del ECI en el sistema penitenciario ecuatoriano. Frente a esto, el Ministerio de Gobierno ecuatoriano sostiene que los ejes que no cuentan con un presupuesto específico es por la razón de que la ejecución de las metas parte e las actividades regulares de la entidad responsable, por lo que todo costo que se incurra por parte del Ministerio de Gobierno corresponderá a su gasto corriente.

Con respecto al seguimiento, el Directorio el Organismo Técnico es el responsable de realizar una evaluación permanente y el seguimiento de forma trimestral y el mismo organismo es el encargado de planificar el presupuesto para la implementación de la política pública del año venidero. Este monitoreo de la Política de Rehabilitación Social 2022-2025, en adelante PPRS, debe ser realizado de manera periódica y sistemática con el fin de identificar oportunamente problemas limitantes en materia de política pública y tomar las medidas respectivas en atención a estos problemas.

Además, debo señalar que en el acápite 10 de la PPRS 2022-2025 que trata sobre el seguimiento y monitoreo, se menciona la potestad de las entidades involucradas en la política de rehabilitación social para evaluar sus propios avances, establecer los parámetros de viabilidad de los objetivos propuestos y replantear sus propias estrategias.

Así mismo, el seguimiento de la PPRS no se limita a la mera evaluación de los resultados obtenidos de la política pública, sino mas bien a analizar las estructuras y procesos que la sustentan, además de señalar las fortalezas y debilidades que la PPRS posea para después proponer recomendaciones que la optimicen.

Sin embargo, un aspecto a rescatar de la PPRS es el reconocimiento de que la política pública por sí misma no es suficiente para abordar los problemas estructurales del sistema penitenciario ecuatoriano, por lo que requiere del apoyo de varias medidas que apunten a una mejora sostenible de la seguridad penitenciaria y a una reducción efectiva del hacinamiento carcelario.

En esa línea, resulta de carácter urgente el fortalecimiento el sistema de protección social, que conforme señala la PPRS, las personas privadas de libertad enfrentan numerosas situaciones de potencial riesgo y por su condición de vulnerabilidad las PPL requieren de una política pública integral, no solo desde una perspectiva garantista por parte del Estado sino también de carácter preventivo, en términos de salud, educación, trabajo, vida y vida digna. De forma que, se menciona las áreas a priorizar la intervención con el propósito de mejorar la seguridad de los Centros de rehabilitación, la reducción del uso indiscriminado del encarcelamiento y reducir los niveles de hacinamiento.

Por último, se recalca en la necesidad del acceso a la justicia de las PPL desde el análisis de la efectividad de los procedimientos judiciales, la severidad de las leyes vigentes, las acciones punitivas de las autoridades de control y administración de justicia, por lo que resulta imperativo la exploración de alternativas viables a la privación de la libertad.

4.3. Comparativa entre los efectos de las órdenes contenidas en las declaratorias de ECI de Ecuador y Colombia

En principio, los efectos de las órdenes contenidas en cada declaratoria parten del hecho en que Colombia ha declarado el estado de cosas inconstitucional en sus cárceles en tres (3) ocasiones, la primera en 1998, la segunda en 2013 y su reiteración en 2017, mientras que Ecuador apenas lo ha hecho en 2021, por lo que Colombia ha dispuesto de un mayor lapso de tiempo para desarrollar y enfrentar la figura del ECI.

Con el propósito ilustrativo y comparativo de este apartado, me apoyaré de la siguiente tabla para proceder con la comparación con base a lo enunciado en este trabajo de investigación:

Tabla 7. Comparativa de los efectos de los ECI´s colombiano y ecuatoriano

Colombia	Ecuador
Adoptó un enfoque estructural para enfrentar la crisis carcelaria mediante la colaboración de múltiples entidades y actores involucradas en el sistema penitenciario.	Optó por la emisión de medidas específicas a problemas estructurales.
Estableció un mecanismo permanente e independiente que da seguimiento y control	No ha establecido un mecanismo independiente que dé seguimiento a las órdenes dictadas en Sentencia.

al cumplimiento de las órdenes contenidas en sus declaratorias de ECI.	
Reconoció la situación contraria a la Constitución de las cárceles y aceptó la existencia de una crisis del sistema penitenciario.	Señaló que la situación carcelaria deviene de la inseguridad penitenciaria. No menciona la existencia de una crisis carcelaria.
Involucró tanto a organizaciones nacionales de sociedad civil y defensoras de derechos humanos internacionales en el diseño de su política pública para superar el ECI.	Limitó el acceso a la información y categorizó la participación de organizaciones internacionales protectoras de derechos.
Desarrolló un plan integral de reestructuración carcelaria, con metas proporcionales y coherentes a corto, largo y mediano plazo.	Elaboró un plan de rehabilitación social reactivo, con objetivos difusos e incoherentes a la realidad.
Destinó recursos significativos en atención a los problemas estructurales relacionados a la infraestructura y condiciones carcelarias.	Designó un presupuesto para atender situaciones apremiantes como habituales y presenta retrasos en la asignación de dicho presupuesto.
Propuso el acceso medidas alternativas a la privación de libertad y promovió la detención domiciliaria, la libertad condicional y el monitoreo electrónico con el propósito de reducir el hacinamiento.	Sugirió la implementación de medidas alternativas a la prisión; no aplicó efectivamente estas medidas.
Implementó programas ciertos y estrategias coherentes para la reintegración y rehabilitación de las PPL	Postuló el desarrollo de programas de rehabilitación. La descripción de estos programas es difusa.

Fuente: Políticas públicas emprendidas después de ECI´s colombianas y ecuatorianas

Elaboración: propia.

V. Conclusiones

La figura jurisprudencial del estado de cosas inconstitucional implica una ampliación de la competencia de la Corte Constitucional para intervenir en situaciones de grave vulneración de los derechos fundamentales de un grupo de personas, que por su situación de vulnerabilidad requieren de medidas estructurales por parte de las autoridades para darle fin a ese escenario.

Cabe decir que, el ECI tiene efectos prácticos y materiales en la transformación de la realidad inconstitucional que afecta a un grupo vulnerable de la población, pero también implica una intervención judicial profunda y compleja que requiere de la colaboración de múltiples entidades y el seguimiento efectivo del cumplimiento de las órdenes dictadas con el propósito de superar el ECI.

La figura del ECI ha sido declarada en los sistemas penitenciarios de Colombia y Ecuador, debido a la crisis carcelaria que cada país afronta, caracterizada por el hacinamiento, la violencia, la falta de garantías procesales y la vulneración de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Por otro lado, la declaratoria de ECI en Ecuador ha tenido un impacto limitado y desapegado en la superación de la crisis carcelaria, debido a la falta de seguimiento efectivo, la resistencia institucional y la insuficiencia de recursos. La política pública incorporada en Ecuador carece de un programa de acción concreto a cumplir en los próximos años, con los mecanismos que requieran y los esquemas financieros que conduzcan a dar fin al ECI, por lo que se considera necesario implementar la superación del ECI como uno de los objetivos de la acción estatal y de las políticas públicas.

En cambio, la declaratoria de ECI en Colombia ha logrado avances significativos y sostenibles en los últimos años, que destacan en la mejora de las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad, gracias a la articulación de actores, la participación ciudadana y la asignación de recursos. Se concluye que, la declaratoria ecuatoriana de ECI ha adoptado un enfoque formalista y difuso, que en contraste con la declaratoria de ECI en Colombia, se distingue al priorizar el respeto a los derechos fundamentales de las PPL.

Sin embargo, aún persisten desafíos importantes que deben ser atendidos por ambos Estados, como la garantía de la seguridad carcelaria, la prevención de la violencia, el respeto a la dignidad humana y la efectividad en el ejercicio de los derechos fundamentales de las PPL. Por lo que cabe destacar que, la Corte Constitucional colombiana ha realizado un seguimiento

constante y riguroso al cumplimiento de sus órdenes, mediante la realización de audiencias públicas, la solicitud de informes periódicos y la imposición de sanciones a los incumplidos. Asimismo, ha promovido la participación de la sociedad civil, las organizaciones de derechos humanos, las personas privadas de la libertad y sus familiares, en el monitoreo y la exigibilidad de las medidas estructurales.

VI. Referencias bibliográficas

Álvarez C. Luis. (2019). El Estado De Cosas Inconstitucionales en Materia de Hacinamiento

Andorno, R. (6 de julio del 2020). El principio de dignidad humana en el bioderecho internacional. *Enciclopedia de bioética.* Recuperado de: Todas las Voces: EL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA EN EL BIODERECHO INTERNACIONAL (enciclopediadebioetica.com).

Archila, J., & Hernández, N. (2015). Subrogados y hacinamiento carcelario, respuesta del legislador del año 2014 frente a la situación carcelaria en Colombia. Revista Misión Jurídica, 8 (9): 199 - 227.

Ariza, L (2019) Estado de Cosas Inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario colombiano. Recuperado de: https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23536/1/Aprobado%20LCSA% 2019%20JULIO.pdf

Ávila, R. (2011). El neoconstitucionalismo transformador: el estado y el derecho en la constitución de 2008. Quito: abya-yala.

Barrera, M. (2021). *Mirada sobre el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario colombiano: avances o retrocesos que ha generado su declaratoria.* (Tesis de grado). Universidad EAFIT. Recuperado de: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/29942/MariaCamila_BarreraBetancur_2021.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Bohórquez Monsalve, V. y Aguirre Román, J. (2009). SUR. *Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos,* 6 (11), (p. 41 - 63.). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24903.pdf

Bustamante. G (2011) Estado de Cosas Inconstitucional y Políticas Públicas. Recuperado de: https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/1617/BustamantePenaGabriel2011.pdf?sequence=1

Cano, L. F., & Martínez Castrillón, S. D. (2023). El estado de cosas inconstitucional y el principio de unidad de la jurisdicción en Colombia. Estudios De Derecho, 80(176). Recuperado de: https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/download/350746/20811951?inline=1

Carcelario en Colombia: Perspectiva Jurisprudencial 1997-2018. Recuperado de:

Constitución del Ecuador. (2008). Quito - Ecuador.

Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Recuperado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Recuperado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2013/T-388-13.htm

Ecuador. Corte Constitucional, Caso n.º 61-22-JP y acumulados, 15 de agosto de 2022

Escobar, S., Medina, M. (2016). Revista nuevo foro penal. *Sentencia de la Corte Constitucional T-762 de 2015, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), sobre estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario en Colombia. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.* 12 (87), (pp. 244-251). Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5838400.pdf

Fajardo Sánchez, L. (2018). Revista republicana. *Derechos humanos de personas privadas de la libertad en Colombia*, 24, (p.127-144). Recuperado de: http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/452/398

Ferrajoli, L. (2012). Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista. En M. Atienza (Ed.), Un debate sobre constitucionalismo. Madrid: Marcial Pons.

Ferrajoli, L. (2018). Constitucionalismo más allá del estado. Madrid: Trotta.

Gómez, O., & Zapata, S. (2020). Revista Criminalidad. *Efectividad de la política criminal colombiana hacia la prevención del delito*, 3 (62), (p. 103 – 118.). Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082020000300103

González, J. (2006). Teoría y Realidad Constitucional, núm. 18, UNED, pp. 305-319. Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6800280.pdf

https://repository.libertadores.edu.co/bitstream/handle/11371/2674/%C3%81lvarez_Luis_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Mendoza, F. (2016). La incidencia del Estado de Cosas Inconstitucional en las políticas públicas: crisis de la separación de poderes o eficacia del discurso del Estado Social de Derecho. (Trabajo de maestría, Universidad Nacional de Colombia). Recuperado de: https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/81696

Montenegro. G (2015) Las Incidencias del Estado de Cosas Inconstitucional en la Jurisprudencia Colombiana, El Desplazamiento De Los Resguardos Nulpe Medio y Gran Sábalo De La Comunidad Indígena Awá. Recuperado de: https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2012/1/INCIDENCIA%20DEL%20ECI%20EN%20LA%20JURISPRUDENCIA%20I.pdf

Montes Sarmiento, M. y Perea Garcés, M. (2005). *¿Cómo el narcotráfico ha influido en la política criminal colombiana? 1978-1997.* (Tesis de grado). Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de: https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/55291/TESIS%2050.pdf?sequence

Nogueira Alcalá, H. (2010). Doctrina: revista de Derecho. *Dignidad de las personas, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: una aproximación desde Chile y América Latina*, 5, (p. 79 – 142.). Recuperado de: https://uabierta.uchile.cl/asset-v1:Universidad_de_Chile+UCH_38+2019+type@asset+block@comp.pdf

Oyarte, Rafael. Derecho Constitucional, 3.ª ed. Quito: CEP, 2019. La Supremacía Constitucional. Quito: Fundación Konrad Adenauer, 1999.

Rojas, L. (2019). La declaración de estado de cosas inconstitucional. Análisis de la jurisprudencia constitucional colombiana. Trabajo de investigación para validar Investigación V. Bogotá: Universidad Libre de Colombia, Facultad De Derecho. Consulta: 08 de agosto 2021. Recuperado de http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/6427.

Romero. N (2012) La Doctrina del Estado de Cosas Inconstitucional en Colombia Novedades Del Neoconstitucionalismo y "La Inconstitucionalidad de la Realidad". Revista. Derecho Público Iberoamericano, Nº 1, pp. 243-264 [octubre 2012] Recuperado de: https://revistas.udd.cl/index.php/RDPI/article/download/19/15+&cd=1&hl=es419&ct=clnk&gl=co.

Trujillo. E & Zapata. J (2018) Efectos Jurídicos del Estado de Cosas Inconstitucional en Colombia, A la Luz de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional (1997 - 2017). Recuperado de: https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4723/Efectos_jur%C3%ADdicos_estado_colombia%281997-2017%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. Recuperado de: https://repositorio.unicolmayor.edu.co/bitstream/handle/unicolmayor/5741/MONOGRAFIA%20DANIELA%20VELASQUEZ%20CHAPARRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Velásquez, D. (2022). *El alcance de la figura del estado de cosas inconstitucional en la vulneración de derechos humanos de la población privada de la libertad en hacinamiento, estudio comparado desde la jurisprudencia de Colombia, Perú y Brasil.* (Trabajo de grado).

Viteri Custodio, D. (2012). *La naturaleza jurídica de la dignidad humana: un análisis comparado de la jurisprudencia del tribunal constitucional español y el tribunal constitucional alemán.* (Tesis de grado). Universidad de Antioquia. Recuperado de: asset-v1:Universidad_de_Chile+UCH_38+2019+type@asset+block@comp.pdf (uchile.cl)